

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría-Caldas, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante solicita se aclaren los autos de fecha 6 de abril del 2021, toda vez que en los mismos se indicó como folio de matrícula inmobiliaria 100-199569 cuando en realidad es 100-199568, asimismo le informo que se allegó certificado con la respectiva inscripción. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Villamaría-Caldas,  
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado 2021-081  
Auto Interlocutorio No 651

estando dentro de los términos, la parte ejecutante solicita al Juzgado que se efectúe aclaración respecto de los autos 263 y 264 del 6 de abril del 2021 en cuanto relación a que folio de matrícula inmobiliaria objeto de la medida es 100-199568 y se indicó el 100-199569.

El artículo 285 del CGP establece: "... *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...*"

Revisado el auto objeto de aclaración se tiene que en el mismo se indicó como folio de matrícula 100-199569 cuando en realidad es **100-199568**, consecuente con ello se procede a aclarar los autos 263 y 264 de fecha 6 de abril del 2021 indicándose que el folio de matrícula inmobiliaria es **100-199568**, y no 100-199569 como erróneamente se dejó anotado.

De otro lado, se agrega al proceso el oficio emanado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales en el cual informan sobre la efectividad de la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-199568**, es por lo anterior que esta Juez no dispondrá librar nuevo oficio a Registro debido a que en el oficio que comunicó la medida decretada se hizo con el folio de matrícula inmobiliaria correcto.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-199568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, que le corresponde a los demandados **JOSÉ DAMIS BUITRAGO RÍOS** y **MÓNICA MARÍA CALDERÓN RAMÍREZ**, se decreta en consecuencia su SECUESTRO como medida solicitada dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO CAJA SOCIAL**.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS, ART. 38 C.G. del P, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Precisa la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

*"la comisión en torno a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional. Una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración."*

*"los inspectores de policía cuando son comisionados para la práctica de un secuestro o una diligencia de entrega... sirven de instrumentos de la justicia para materializar órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen". En esa medida, no están "desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa".*

El comisionado tiene facultades para designar secuestro, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario, fijarle honorarios

provisionales por su asistencia a la diligencia, los cuales serán cancelados en el acto por el interesado.

Líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ff6fb367a61fc195ab4dd56a7f9fc05cfc64c4175f4af7ba522909d1cae41a**

Documento generado en 16/07/2021 04:58:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**